

DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

“Por medio del cual se imparten instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el Departamento del Caquetá”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2°, 296 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, el Decreto Único Reglamentario del sector salud 780 de 2016, la ley 9 de 1979, la Ley 1751 de 2015, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, el Decreto 206 de 26 de febrero de 2021, la Ley 2064 de 2020, el Decreto 109 de 2021, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

2

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía."



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

NIT: 800091594-4

DG-10



DECRETO No. 000715 (07 de mayo de 2021)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuados a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

*El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.***

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603. Fax 57 (8) 4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

4

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece las atribuciones de los Gobernadores, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución,

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co.contactenos@caqueta.gov.co.preguntas@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

NIT: 800091594-4

DG-10



DECRETO No. 000715 (07 de mayo de 2021)

la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

5

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 594. La salud es un bien de interés público.

Artículo 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603. Fax 57 (8) 4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

Artículo 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

Artículo 597. La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

Artículo 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.”

Que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo. Así mismo, la citada norma en su artículo 3 dispone que, entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo, se encuentra el principio de protección, en virtud del cual los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a los posibles desastres o fenómenos peligrosos que los amenacen; Igualmente, la disposición en mención consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

6

Que el artículo 12 de la Ley ibidem establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción; en ese sentido, en su artículo 13 dispone que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*” establece, que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, consagrando como un deber Estatal la garantía del acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, como también adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; disponiendo que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho (artículo 5).

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co.contactenos@caqueta.gov.co.prensa@caqueta.gov.co

Florencia–Caquetá–Colombia

DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que:

“... Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinadas”.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14 concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias**, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (Negrillas fuera del texto original).

Que, a su vez, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 consagra:

*“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
(...)*

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. (...)
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados

8

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS); en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: **018000965505.**

www.caqueta.gov.co.contactenos@caqueta.gov.co.prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

NIT: 800091594-4

DG-10



DECRETO No. 000715 (07 de mayo de 2021)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 de 25 de 27 de noviembre de 2020.

Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud – OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona, inclusive en pacientes asintomáticos.

9

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "(...) El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603. Fax 57 (8) 4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia

DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...)"

Que con el fin de adoptar medidas para garantizar la protección a la vida y la salud de sus habitantes del Departamento, la Gobernación de Caquetá ha proferido los Decretos No. 000282 del 23 de marzo de 2020, No. 000342 del 27 de abril de 2020, No. 000356 del 09 de mayo de 2020 y No. 000527 del 31 de julio de 2020, por medio de los cuales se adoptó el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio departamental, fijando excepciones y reiterando la facultad de los alcaldes municipales para dictar las medidas necesarias que permitan hacer cumplir los decretos de su jurisdicción.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que la Gobernación de Caquetá profirió el Decreto No. 000572 del 31 de agosto, mediante el cual adoptó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenado por el Decreto No. 1168 de 2020, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, y el mantenimiento del orden público.

Que el Decreto 1374 del 19 de octubre de 2020 optimizó el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el monitoreo y seguimiento masivo y sistemático de casos y contactos de COVID-19, a través del rastreo de los casos confirmados y de los casos sospechosos, del aislamiento de los casos confirmados y sus contactos, y la toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio, y derogó el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020.

Que el departamento de Caquetá a corte de la semana epidemiológica 15 del año 2021 cuenta con un total de 17.288 casos confirmados para covid-19, de los cuales 1.925 pertenecen al año 2021 y 15.417 para el 2020; con base en lo anterior, podemos analizar que el departamento tiene una tasa de contagio de 4.211 x 100.000 habitantes, desde el inicio de la pandemia y para el 2021 la tasa es de 468 X 100.000 HAB, lo que nos indica que aunque la positividad ha disminuido considerablemente debemos seguir con las medidas de bioseguridad, siendo la más importante la correcta utilización del



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

tapabocas, toda vez que el departamento aún se encuentra por encima de las tasas nacionales por el historial estadístico epidemiológico. En cuanto a la letalidad en el año 2021 hasta semana 15 se han presentado 74 fallecimientos, y el grupo etario predominante son los mayores de 60 años con 58 casos, 42 son del Municipio de Florencia.

Que la Ley 2064 del 09 de diciembre de 2020, declaró de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el COVID-19 y la lucha contra cualquier pandemia.

Que mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021 *“Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID -19 y se dictan otras Disposiciones”* el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, estableciendo la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, así como el procedimiento para el pago de los costos de su ejecución.

Que conforme con lo expuesto en precedencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”*, con el fin de regular la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura en el país, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

11

Que actualmente en la jurisdicción del Caquetá se han implementado acciones de parte de la administración departamental con el objetivo de contener la propagación del coronavirus COVID-19 y aplanar la curva de contagios del virus; no obstante, el alto número de casos confirmados hacen necesario la ejecución de medidas que garanticen la preservación de la salud y la vida de los habitantes del departamento del Caquetá.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, para todos los habitantes del Departamento del Caquetá, así como otras instrucciones en materia de orden público.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto tiene por objeto adoptar la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura en el departamento del Caquetá, regulada por el Gobierno Nacional

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co, contactenos@caqueta.gov.co, prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia

**DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)**

mediante el Decreto No. 206 de 2021, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE.

CONFORMACIÓN: Todas las personas que permanezcan en el territorio departamental deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y departamental, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTICULO TERCERO: AISLAMIENTO SELECTIVO EN MUNICIPIOS DE ALTA AFECTACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID -19.

Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.

12

ARTICULO CUARTO: INFORME DE LAS MEDIDAS Y ÓRDENES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EMITIDAS POR ALCALDES.

En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19 o con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- igual o inferior al 50% no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los alcaldes municipales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Los alcaldes de los municipios sin afectación, de baja afectación y de moderada afectación del Coronavirus COVID -19 o con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- igual o inferior al 50% podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología.

ARTICULO QUINTO: PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19.

Se ordena a las entidades territoriales municipales el estricto cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el artículo 21 del Decreto 109 del 29 de enero de 2021 *"Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*.

Parágrafo. El Plan Nacional de Vacunación solo podrá ser modificado por el Gobierno nacional, y debe ser implementado en su integridad, no se permiten alteraciones de tipo

DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

alguno o cambios a poblaciones, fases o procedimientos para llevar a cabo la vacunación masiva.

ARTICULO SEXTO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún municipio del territorio departamental, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

Parágrafo 1. Los alcaldes de los municipios podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de bares o gastrobares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, (ii) para la realización de ferias empresariales, ferias ganaderas y eventos siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

13

Parágrafo 2. Los alcaldes de los municipios podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto para la habilitación de las actividades señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 3. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.

ARTICULO SÉPTIMO: CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y departamental.



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

NIT: 800091594-4

DG-10



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

ARTICULO OCTAVO: TELETRABAJO, TRABAJO REMOTO Y TRABAJO EN CASA.

Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares.

ARTICULO NOVENO: RESPONSABILIDADES PARA LA ADOPCIÓN DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO, DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL Y RESPONSABLE.

DE LOS MANDATARIOS LOCALES:

1. Instaurar medidas de pico y cédula en los municipios con ocupación de camas UCI por encima del 70% durante las siguientes dos semanas. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida pico y cédula.
2. Para los municipios con ocupación inferior al 50% se recomienda adoptar todas las medidas pedagógicas para promover el autocuidado.
3. No autorizar los eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.
4. No permitir la apertura de discotecas y lugares de baile, el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206 de 2021. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.
5. Dar cumplimiento a las directrices impartidas por el gobierno nacional, frente a los aforos permitidos en los eventos de carácter público y privados, a fin de evitar aglomeraciones de personas.
6. Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general.
7. Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional.
8. Los mandatarios de municipios con ocupación mayor al 80% o altos niveles de contagio podrán regular el uso en materia de horarios y funcionamiento de sitios públicos que generen aglomeración como playas, malecones y plazuelas, en las que se identifique violación a los protocolos de bioseguridad. La regulación deberá limitarse a las zonas o sectores donde se presenten las condiciones expuestas.
9. Generar mensajes pedagógicos a través de los diferentes canales locales, donde refuercen las medidas de prevención y control ante nuevos casos de COVID-19.
10. Monitorear el comportamiento de la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos de manera permanente.
11. Fortalecer la estrategia PRASS por parte de todos los actores del sistema para garantizar la búsqueda activa, el aislamiento y la toma de pruebas en el territorio.
12. Motivar el teletrabajo en las instituciones públicas y privadas que permita disminuir la movilidad en las ciudades.

14

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603. Fax 57 (8) 4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia

DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

13. Establecer compromisos de los empresarios para determinar turnos de trabajo que eviten aglomeraciones en las instalaciones y en los medios de transporte.
14. Fortalecer los equipos de rastreo de cada Municipio a fin de Garantizar la oportunidad en la identificación de contactos de casos probables o confirmados (población PPNA, viajeros, migrantes) con el objeto de cortar cadenas de transmisión.
15. Atender las disposiciones y directrices que emita la Secretaría de Salud Departamental en relación con las alertas hospitalarias derivadas del comportamiento y monitoreo de la ocupación hospitalaria a través del Centro Regulador de Urgencias CRUE Departamental.
16. Ejecutar las acciones contempladas en los planes de acción municipal para la implementación del Plan Nacional de Vacunación Contra el COVID-19.
17. Realizar seguimiento a la adopción y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para la celebración de cultos religiosos en espacios públicos o privados con el fin de reducir la aglomeración de personas para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, según lo dispone la Resolución 1120 de julio de 2020.
18. Garantizar medidas pedagógicas o acciones de información y educación en salud para promover hábitos de autocuidado en la comunidad con el fin de prevenir o controlar la propagación del contagio del Coronavirus COVID-19.
19. Realizar seguimiento durante 14 días a las personas que ingresaron a sus municipios de residencia procedentes de lugares con alta afectación de COVID-19 o circulación activa del virus en aras a identificar sintomatología sospechosa para el evento.
20. Garantizar acciones de información para la educación y comunicación en salud tendientes a minimizar el contagio y fortalecer las prácticas de autocuidado en la comunidad.
21. Canalizar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y EAPB las personas con sintomatología sospechosa para COVID-19 o que cumplan con definición de caso.
22. Se debe priorizar aquellas personas provenientes de lugares con alta afectación de COVID-19.
23. Deberán cada Municipio remitir semanalmente las acciones implementadas en pro de mitigar y desacelerar el contagio por COVID-19, a la secretaría Departamental de Salud al correo epidemiologia@caqueta.gov.co
24. Activar los PMU Municipales, con el fin de analizar el comportamiento epidemiológico del evento COVID-19 en su Municipio.

15

Se recuerda a todos los alcaldes del departamento que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 539 de 2020 y el Decreto 206 de 2021, es de su competencia la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y la toma de las medidas sancionatorias por incumplimiento.

DE LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS:

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603. Fax 57 (8) 4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

1. La red prestadora de servicios de salud deberá atender las disposiciones y directrices que emita la Secretaría de Salud Departamental en relación con las alertas hospitalarias derivadas del comportamiento y monitoreo de la ocupación hospitalaria a través del Centro Regulador de Urgencias CRUE departamental.
2. Aprovisionar los recursos e insumos necesarios y requeridos para garantizar la atención y diagnóstico de casos probables identificados durante los procesos de vigilancia implementados.
3. Activación de planes de contingencia institucionales en caso de afluencia inusitada de pacientes con patología Respiratoria grave.
4. Mantener las acciones de vacunación contra el COVID-19 en las IPS vacunadoras habilitadas en el departamento, tanto en los servicios intramural y extramural de acuerdo con los Lineamientos Generales para el Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI en el Contexto de la Pandemia de COVID-19 y los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19.
5. Fortalecer la oferta de vacunación mediante expansión de puntos y extensión de horarios de atención.
6. Realizar la respectiva toma de muestra diagnóstica a los usuarios reportados por las distintas entidades de acuerdo a los lineamientos nacionales.
7. Realizar valoración médica para verificar la evaluación del estado de salud de los usuarios reportados por las diferentes entidades.
8. Se debe priorizar aquellas personas provenientes de lugares con alta afectación de COVID-19.
9. Deberán mantener la expansión hospitalaria habilitada para la atención del evento COVID-19.

16

DE LA EAPB: EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS:

1. Fortalecer los equipos de rastreo a fin de Garantizar la oportunidad en la identificación de contactos de casos probables o confirmados (población Afiliada) con el objetivo de cortar cadenas de transmisión.
2. Garantizar la red prestadora de servicios y equipos extramurales para atención y diagnóstico de pacientes probables de COVID-19.
3. Atender las disposiciones y directrices que emita la Secretaría de Salud Departamental en Relación con las alertas hospitalarias derivadas del comportamiento y monitoreo de la ocupación hospitalaria a través del Centro Regulador de Urgencias CRUE Departamental.
4. Garantizar a través de su equipo extramural contratado la respectiva toma de muestra diagnóstica de COVID-19.
5. Realizar seguimiento por 14 días de sus usuarios reportados como casos probables y/o confirmados por COVID-19.
6. Ser oportunos en la canalización y seguimiento de sus usuarios con criterios de COVID-19 y realizar seguimiento a la toma de muestra si cumple con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y protección Social.

DE LAS FAMILIAS Y COMUNIDAD EN GENERAL

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co, contactenos@caqueta.gov.co, prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

NIT: 800091594-4

DG-10



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

1. Se invita a la comunidad a practicar el autoaislamiento responsable. Si no es necesario salir de casa, permanezca junto a su familia.
2. No viajar ni salir de casa y se tienen síntomas respiratorios, si ha tenido contacto con un caso sospechoso o confirmado, o si se tiene una prueba positiva para Covid-19 de los últimos 14 días.
3. Evitar visitas a familiares con quienes no se conviva, así como comidas familiares en espacios cerrados, especialmente si hay adultos mayores o personas con comorbilidades. Hacer visitas cortas y al aire libre.
4. Es obligatorio el uso del tapabocas que cubra nariz y boca, distanciamiento físico de 2 metros entre persona y persona, lavado de manos frecuente con agua y jabón de o uso de soluciones a base de alcohol para higienización de manos.
5. Estar atentos, a la manifestación de síntomas respiratorios entre algunos de los miembros del núcleo familiar con los que viven, de presentarse, la persona se debe aislar de manera inmediata y seguir las recomendaciones dadas por el Ministerio de salud y protección social.
6. Aplicar los protocolos de bioseguridad para el uso del transporte privado y público, cuando el núcleo familiar realice desplazamientos fuera y dentro del país.
7. Si la persona ya recibió su primera dosis de vacuna no viajar si coincide con la fecha de la aplicación de la segunda dosis. la mayor protección de la vacuna se consigue cerca de dos semanas después de la segunda dosis, por tanto, no se pueden relajar las medidas ni de los vacunados, ni del resto la población.

17

ARTICULO DECIMO: RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES MUNICIPALES (ALCALDIAS) PARA EL MANEJO, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES POR SARS-COV-2. Las entidades territoriales municipales deben liderar el cumplimiento de las rutas de Manejo, Traslado Y Disposición Final De Cadáveres Por Sars-Cov-2, implementadas por la entidad territorial de salud departamental, para la gestión adecuada de los cadáveres articulada con las entidades involucradas en su jurisdicción, como representante local del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de la Ley 1523 de 2015 y las orientaciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: MEDIDAS ADICIONALES. Con el objetivo de identificar tempranamente el ingreso de viajeros provenientes de otros países (nacionales o extranjeros), se requiere de la instauración de procedimientos al interior de cada municipio relacionados con el reporte del ingreso de personas que cumplan con las características ya mencionadas (viajero internacional), para ello se sugiere establecer una red de información con Hoteles, empresas de Transporte y toda aquella agremiación o entidad que pueda estar en contacto con personas viajeras, esto con el objetivo de (i) identificar aquellas personas no registradas por el Centro Nacional de Rastreo y (ii) para la confirmación del ingreso de los viajeros notificados por esta entidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co.contactenos@caqueta.gov.co.prensa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO
NIT: 800091594-4

DG-10



DECRETO No. 000715
(07 de mayo de 2021)

Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se ordena a la Secretaría de Salud Departamental efectuar el seguimiento al cumplimiento por parte de los actores y sectores aquí involucrados, respecto a lo ordenado en el presente acto administrativo, así como generar la correspondiente alerta a los entes de control en casos de incumplimiento, violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18

ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador del Departamento del Caquetá

SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PRETELT
Secretaria de Gobierno Departamental

LILIBET JOHANA GALVÁN MOSHEYOFF
Secretaria de Salud Departamental

Aprobó: Olga Patricia Vega Cedeño – Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador.
V°B° : Lina Marcela Giraldo Rincón – Directora Técnica de Salud Pública
Proyectó: Johan Sebastián Marín Ortiz – Apoyo Jurídico Dirección Técnica de Salud Pública.